



Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Radicado No. 13-248-4089-001-2023-00023-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, que dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos adelantado por **DELLY LEONES NARVAEZ**, a través de apoderado judicial contra **OMAR NUÑEZ DORIA**, cabe señalar que la abogada a través de mensaje de datos por la aplicación WhatsApp envió al demandado auto decreta embargo. Provea.

El Guamo Bolívar, 30 de agosto de 2023.

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO. - El Guamo Bolívar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DELLY LEONES NARVAEZ

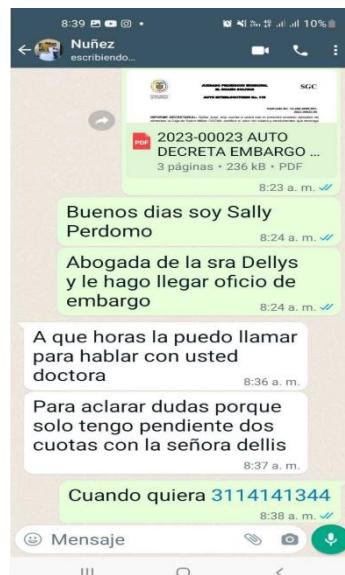
Demandado: OMAR NUÑEZ DORIA

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **DELLY LEONES NARVAEZ, a través de apoderado judicial contra OMAR NUÑEZ DORIA** a fin de proferir la decisión contemplada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Juzgado mediante auto del 09 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago a favor **OMAR YESID NUNEZ LEONES**, representado por la señora **DELLY LEONES NARVAEZ**, contra **OMAR NUÑEZ DORIA**, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$8.299.328), obligación contenida en una letra de cambio, más los intereses legales y moratorios.

La apoderada de la parte demandante en fecha 18 de agosto de 2023 envió pantallazo de conversación vía WhatsApp con el señor **OMAR NUÑEZ DORIA** en el cual se evidencia que envió el auto que decreta embargo y menciona ser la abogada de la señora **DELLY LEONES**.





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Radicado No. 13-248-4089-001-2023-00023-00

Posteriormente, en fecha 26 de agosto de los corrientes la abogada demandante envía memorial a esta juzgatura en el que informa haber notificado al demandado sobre la demanda que cursa en su contra vía WhatsApp.

Avizora el despacho que en los memoriales aportados por la apoderada a esta juzgatura con los que busca comprobar la notificación del señor **OMAR NUÑEZ DORIA** no se evidencia el envío de la demanda como tampoco el auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior no se ordenará seguir adelante la ejecución toda vez que en los documentos aportados por la abogada no se evidencia el envío de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago incumpliendo así los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución hasta tanto no aporte las constancias de notificación requeridas.

Por lo antes expuesto **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Abstenerse** de seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Radicado No. 13-248-4089-001-2023-00023-00
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
JUEZ**

